

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

DIRECTORIO

Dr. Raúl Cárdenas Navarro

Rector

rectoria@umich.mx

L.E. Pedro Mata Vázquez

Secretario General

secretaria.general@umich.mx

Dr. Orépani García Rodríguez

Secretario Académico

secretaria.academica@umich.mx

ME en M.F. Silvia Hernández Capi

Secretaria Administrativa

secretaria.administrativa@umich.mx

Dr. Juan Carlos Gómez Revuelta

Secretario Auxiliar

secretaria.auxiliar@umich.mx

Dr. Rodrigo Gómez Monge

Tesorero

tesoreria@umich.mx

Dr. Héctor Pérez Pintor

Difusión Cultural y Extensión Universitaria

sria.difusion.cultural.ext.univ@umich.mx

Lic. Luis Fernando Rodríguez Vera

Abogado General

abogado.general@umich.mx

Mtro. Rodrigo Tavera Ochoa

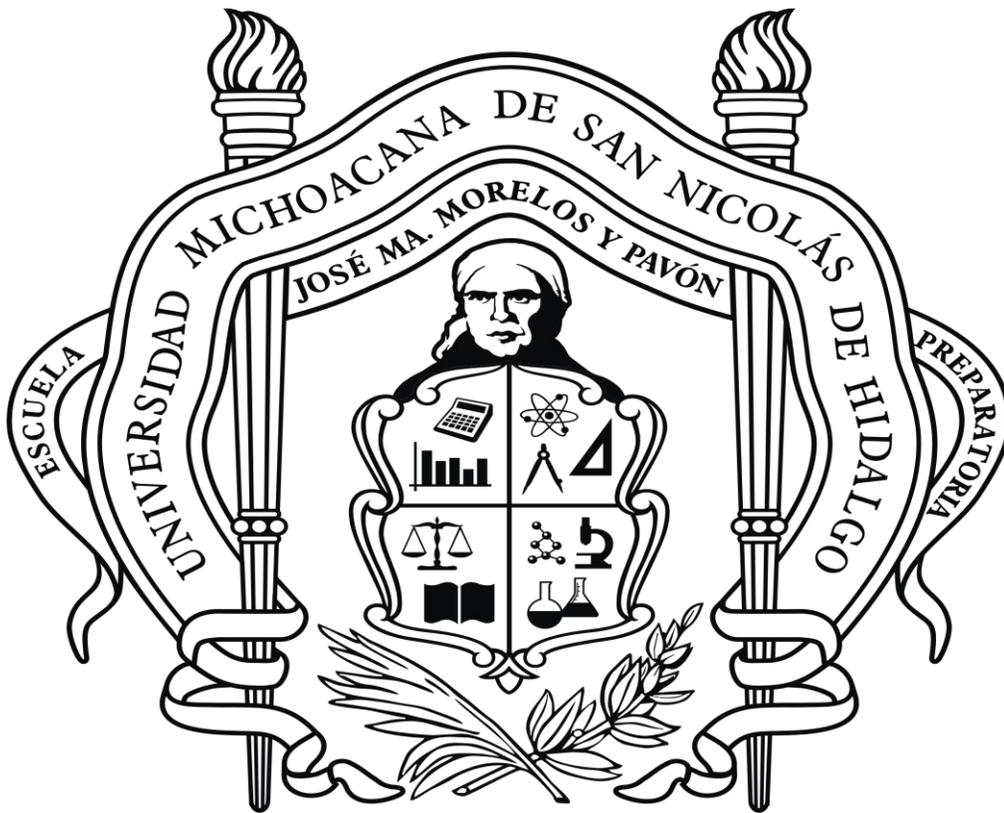
Contralor

contraloria@umich.mx

Dr. Marco Antonio Landavazo Arias

Coordinador de la Investigación Científica

coordinacion.investigacion.cientifica@umich.mx



**Escuela Preparatoria
"José María Morelos y Pavón"**

DIRECTORIO

M.C. Juan José Osorio Ramos

Director

Dr. Gerardo León Soto

Secretario Académico

Dr. Francisco Javier Sánchez Reyes

Secretario Administrativo

Antecedentes Históricos de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

1. La Conquista de Michoacán

La conquista del reino purépecha, en lo que hoy es el Estado de Michoacán, se suscita de dos maneras: una de tipo material y la otra de tipo espiritual. Lo material la llevan a cabo los llamados conquistadores, y la espiritual, los frailes evangelizadores. La conquista material dura nueve años en consumarse, de 1521 a 1530, y la espiritual, desde estas fechas hasta la independencia de México en 1810. La conquista material la lleva a cabo Nuño Beltrán de Guzmán, quien consideraba que el reino Purépecha era rico en oro, plata y metales preciosos por lo que emprende su proceso. La búsqueda del oro era su principal objetivo, como lo relata la *Relación de Michoacán*, PP. 322-329. Así, bajo este pretexto, Nuño Beltrán de Guzmán fue sembrando el terror por todo el reino, sobre todo, después de ordenar quemar vivo a **Cazonci** ('señor de las innumerables casas') o señor michoacano **Tangaxoán II**, el 14 de febrero de 1530.

Al no encontrar más oro, plata y piedras preciosas en las comunidades indígenas, los conquistadores decidieron explotar las minas, y para ello, echaron mano de los indígenas, sometiéndolos al trabajo forzado y a la explotación. Pero la explotación del indígena no sólo se observaba en las minas, sino también en las haciendas, desarrollando diversas actividades ordenadas por la Encomienda.

2. La Encomienda

La Encomienda era una especie de Institución que formó la Corona Española para re-organizar la nueva sociedad, después de consumada la conquista, y consistió en entregar al *Encomendero* (*un español*) una gran porción de tierra junto con sus habitantes. La tierra era para cultivarla y sus habitantes para explotarlos en las haciendas; asimismo, para enseñarles la religión y la lengua castellana. La Encomienda fue una especie de comisión que la Corona ofreció y encargó a aquellos españoles como pago por los servicios prestados en la conquista. Este primer reparto de territorio Purépecha autorizado por la Primera Audiencia, trajo caos y desorden, además, eran excesivos los abusos por parte de los conquistadores, por lo que se hace necesario nombrar la Segunda Audiencia, la cual llega a nuestras tierras en Enero de 1531, y entre los miembros que la componían figuraba un abogado de probada rectitud y honorabilidad, el Lic. Vasco de Quiroga.

3. Primera y Segunda Audiencia en México

Los abusos cometidos por los oficiales reales que gobernaron a la Nueva España durante el viaje de Cortés a las Hibueras (Honduras), determinó su sustitución por otra forma de gobierno denominada Audiencia. La Audiencia tenía funciones gubernativas, administrativas y judiciales.

La estructura de la Audiencia estaba integrada por un presidente y cuatro oidores.

La Audiencia y Cancillería Real de México fue el máximo tribunal de la Corona española en Nueva España. Fue creada por la cédula real del 13 de diciembre de 1527 y tenía su sede en la Ciudad de México. La Real Audiencia era quizás el único órgano de la época que tenía una función más definida: la administración de justicia.

En la Nueva España hubo una Audiencia antes de la creación del cargo de virrey, y en ese tiempo fue la autoridad más alta de la colonia, aunque, desde entonces, su poder no incluía asuntos militares, ya que estos correspondían al Capitán General (ejercido en un principio por Hernán Cortés) ni asuntos relativos a la hacienda y los impuestos, que estaban al cuidado de funcionarios llamados oficiales reales.

El establecimiento de la Primera Audiencia en la Nueva España se da en 1528-1531. Entre los encargos a resolver por la Primera Audiencia se consideró fijar los límites de los territorios conquistados y por colonizar y la catequización de la población indígena. El presidente de la Primera Audiencia en la Nueva España fue Nuño de Guzmán. El gobierno de la primera Audiencia fue desastroso por los terribles abusos que cometieron los oidores, al grado de que estuvieron a punto de provocar una rebelión. El resultado negativo de la Primera Audiencia provocó la institución del gobierno virreinal, aunque mientras se designaba al virrey y éste llegaba a la Nueva España, hubo de nombrarse una Segunda Audiencia.

La Segunda Audiencia se establece en 1531-1535, en cambio, fue ejemplar, de ella formó parte Don Vasco de Quiroga que después fue obispo de Michoacán y un gran benefactor de los indios de esa región. El presidente de la segunda audiencia fue don Sebastián Ramírez de Fuenleal.

4. Proceso de Evangelización

El proceso de evangelización en la Nueva España tiene lugar en 1524 con la llegada de los franciscanos, y a invitación del propio Cazonci Tangaxoan II, llegan a Michoacán en 1525. Los agustinos llegan a México más tarde, en 1533 y a Michoacán en 1537.

La Capital del Reino Purépecha, *Tzintzuntzan*, era severamente castigada por los corregidores españoles, motivo por lo cual su población amenazada con declararse en rebelión, y fue entonces que en la segunda audiencia intervino, enviando a uno de sus oidores, al Lic. Vasco de Quiroga, para que conociera directamente el problema. De esta manera fue como Don Vasco de Quiroga entra en contacto con la provincia de Michoacán.

5. Don Vasco de Quiroga

Vasco de Quiroga nació en Madrigal de las Altas Torres (Ávila), en la región de Castilla, España, en 1470. Durante su niñez vivió en dicha villa hasta la edad en que empezó sus estudios de Jurisprudencia, momento en que se trasladó a Salamanca.

Fue juez de residencia en Orán, y representó a la Corona en los tratados de paz con el rey de Tremecén (1526). Ejerció un alto cargo en la Real Cancillería de Valladolid. Sus méritos fueron notorios, llamando la atención del obispo de Badajoz, quien le recomendó a la reina para que fuese nombrado oidor de la Audiencia de México.

En 1531 viene a la Nueva España como miembro de la segunda audiencia. Se ganó el afecto de los indios gracias a sus obras y a las medidas económicas que promovió y que tendieron a beneficiar, en el contexto de la conquista del país. Su sólida formación humanista le hizo acreedor al trato de *Tata Vasco* en el que se expresa el afecto filial de los indígenas de la región. Trasladó la catedral de Tzintzuntzan a Pátzcuaro. Funda el "pueblo-hospital de Santa Fe de la Laguna" y el "Colegio Seminario de San Nicolás"

En 1538, por orden de Fray Juan de Zumarraga, es ordenado **Primer Obispo de Michoacán**. Quiroga falleció el 14 de marzo de 1565 en Uruapan.

6. El Colegio de San Nicolás Obispo

El antecedente más inmediato del Colegio de San Nicolás, se encuentra en las escuelas de su pueblo-hospital, fundado por Don Vasco de Quiroga, en las cuales no sólo se enseñaba la religión, sino también se instruía a los indígenas en la lectura y escritura.

Su ideal de colegio surge de San Cecilio, en Granada, España, fundado por Fray Hernando de Talavera; y el nombre de “pueblo-hospital de Santa Fe de la Laguna”, era en honor a Santa Fe de Granada, España.

Así que con la aceptación y la conformación del patronato encabezado por el Rey, en el año de 1540, Don Vasco de Quiroga fundó en la ciudad de Pátzcuaro el Colegio de San Nicolás Obispo, con el propósito de formar sacerdotes que lo auxiliaran en la evangelización de los naturales del vasto territorio bajo su jurisdicción.

En 1580 con el cambio de la residencia episcopal de Pátzcuaro a Valladolid (hoy Morelia), el Colegio de San Nicolás Obispo también fue trasladado fusionado al Colegio de San Miguel Guayangareo.

Después del traslado del Colegio de San Nicolás Obispo de Pátzcuaro a Valladolid, decayó su demanda enormemente, no lograba tener los alumnos que tenía cuando se encontraba en Pátzcuaro, quizá porque Valladolid se encontraba aún en construcción. Es hasta el siglo XVIII que alcanza su mayor esplendor, cuando **Don Miguel Hidalgo y Costilla el *Padre de la Patria***, estudia en el Colegio de San Nicolás.

Ingreso al Colegio en 1767, estudiando teología, filosofía, lenguas y artes, lo que le permitió se graduara de Bachiller en Letras. A los diecisiete años de edad ya era maestro en filosofía y teología, por lo que entre sus amigos y condiscípulos se ganó el apodo de “*El Zorro*”, por la astucia que mostraba en juegos intelectuales. Fue también maestro, tesorero y Rector del Colegio de San Nicolás de Obispo.

Al comenzar el siglo XIX, podemos afirmar que el plantel atravesaba por los momentos más sólidos de su existencia y todo parecía indicar que se lanzaba a una carrera ascendente dentro del mundo intelectual novohispano. Sin embargo, las consecuencias del movimiento de independencia acaudillado por un selecto grupo de maestros y alumnos nicolaitas, entre los que podemos mencionar a Miguel Hidalgo y Costilla, José María Morelos, José Sixto Verduzco, José María Izazaga e Ignacio López Rayón, llevaron al gobierno virreinal a clausurarlo.

De 1810 a 1847 permaneció cerrado el Colegio hasta que el gobernador Don Melchor Ocampo procedió a su reapertura el 17 de enero de 1847, dándole el nombre de Colegio Primitivo y Nacional de San Nicolás de Hidalgo, con ello se inició una nueva etapa en la vida de la institución.

La química, la física, la cosmografía, las matemáticas y la biología irrumpieron en las aulas nicolaitas; laboratorios y bibliotecas se enriquecieron con importantes adquisiciones realizadas por el gobierno michoacano en países europeos, al tiempo que su patrimonio se engrandecía con donaciones que le hacía el ejecutivo estatal provenientes de los bienes secularizados a los templos y conventos michoacanos.

Los avances educativos y científicos en el Colegio eran sorprendentes, comparables a los estudios de las mejores universidades del extranjero. Sin embargo, todos estos planes se suspendieron, porque Melchor Ocampo renunció a la gubernatura para participar en la Guerra de Ayutla al lado de Juan Álvarez en contra de Antonio López de Santa Ana y el partido conservador.

Melchor Ocampo murió fusilado en Tepeji del Río el 3 de junio de 1861 por los conservadores del general Leonardo Márquez. En su honor, nuestro Estado, su estado natal, ahora se llama *Michoacán de Ocampo*.

En su testamento dice: “*Me despido de todos mis buenos amigos y de todos los que me han favorecido en poco o en mucho y muero creyendo que he hecho por el servicio de mi país cuanto he creído en conciencia que era bueno... Lego mis libros al Colegio de San Nicolás, de Morelia...*”.

En el antiguo Colegio de San Nicolás (Hoy Preparatoria 1) se encuentra un aula especial en la que se pueden encontrar objetos que le pertenecieron, así como su biblioteca privada. Dentro de esa aula, se encuentra en una urna conservado en formol el corazón de Melchor Ocampo. El cual fue entregado a su hija, y mismo que

ella entregó al Colegio de San Nicolás, a petición expresa de su padre, quien llegó a decir: - "Mi corazón, le pertenece al Colegio de San Nicolás".

En 1863, nuestro país fue invadido por los franceses, y quienes apoyados por el clero y los grupos conservadores, impusieron como monarca de los mexicanos a Maximiliano de Habsburgo. La Ciudad de Morelia es ocupada por el ejército francés y se ordenó inmediatamente la clausura del Colegio Primitivo y nacional de san Nicolás de Hidalgo, cuyo edificio debería ser utilizado para alojar a la tropa.

7. La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Una vez consumada la revolución y promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 5 de febrero de 1917, se eligió como Gobernador del Estado de Michoacán al Ing. Pascual Ortiz Rubio, quien había vivido experiencias desagradables cuando era estudiante, como fue el caso del cierre del Colegio de San Nicolás, por lo que consideró, reunir bajo una sola administración, las diferentes escuelas de la Ciudad y formar una Universidad autónoma para evitar las luchas internas de cada una de las escuelas. Por este motivo, el día 15 de octubre de 1917, expide el decreto de la creación de la Universidad Michoacana.

DECRETO NÚMERO 9. FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD MICHOCANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO. 15 de octubre de 1917. *Pascual Ortiz Rubio, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hago saber que:*

El Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 9.

Artículo 1o. Se declara independiente del Estado, la educación superior en los términos de la presente ley.

Artículo 2o. Se establece la creación de la Universidad Autónoma del Estado de Michoacán, y se denominará: "**Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo**".

Escuela Preparatoria

"José María Morelos y Pavón"

Siendo Presidente de la República el Lic. Luis Echeverría Álvarez, en una época de expansión educativa, un año antes de que iniciara una fuerte recesión económica, estando como Gobernador de nuestro Estado el Lic. José Servando Chávez Hernández y como Rector de nuestra Máxima Casa de Estudios el Dr. Luis Pita Cortejo, a propuesta de este último, en sesión ordinaria del Honorable Consejo Universitario del día 25 de septiembre de 1974, es aprobada por unanimidad la creación de la Escuela Preparatoria número 3 de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, que lleva el nombre de "**José María Morelos y Pavón**", como un justo homenaje al *Siervo de la Nación*.

La Escuela Preparatoria está ubicada desde sus orígenes hasta nuestros días, en la calle Adolfo Cano número 201 de la colonia Chapultepec Norte, de esta ciudad capital, edificio que ocupaba la Escuela de Ingeniería Civil. Su primer Director fue el Dr. Rodolfo Anguiano López e inició actividades académicas el día 11 de octubre de 1974.

MARCO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA

(Párrafos Principales para los Alumnos)

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 1o. La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo es una institución de servicio, descentralizada del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios; dedicada a la educación media-superior y superior, en sus diversos niveles y modalidades, la investigación científica, la difusión de la cultura y la extensión universitaria.

ARTICULO 2o. La Universidad gozará de autonomía, conforme a lo dispuesto en esta Ley, con atribuciones para:

- I. Elegir y remover libremente sus autoridades;
 - II. Aprobar el Estatuto y los Reglamentos Universitarios;
 - III. Determinar planes y programas académicos, de investigación científica, de difusión de la cultura y de extensión universitaria;
 - IV. Expedir certificados de estudios, títulos y diplomas de grados académicos en las carreras, especialidades y estudios superiores, que se cursen en sus Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades Profesionales, y conferir reconocimientos honoríficos de acuerdo a lo dispuesto por el Estatuto y los Reglamentos respectivos;
 - V. Revalidar los estudios de enseñanza media-superior y superior en sus diversos niveles y modalidades, que se realicen en otros establecimientos educativos, nacionales y extranjeros;
 - VI. Incorporar, de considerarlo conveniente, a instituciones que impartan las enseñanzas a que se refiere la fracción anterior, y, en su caso, decidir sobre su cancelación;
 - VII. Celebrar convenios con otras instituciones públicas o privadas, del país o del extranjero, así como con organismos nacionales e internacionales, que contribuyan al desarrollo de los objetivos universitarios;
 - VIII. Fijar los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y
 - IX. Preservar, incrementar y administrar su patrimonio de acuerdo con los fines que se propone, sin más limitaciones que las que le imponga la presente Ley, los Reglamentos y demás normas que dicte la comunidad universitaria a través de sus órganos de Gobierno.
- Las actividades, estructura y objetivos de las Escuelas, Facultades, Institutos, Unidades Profesionales, en sus diversos niveles, el Consejo de Investigación Científica y otras dependencias, así como las Casas del Estudiante Universitario, estarán contenidas en el Estatuto y en los Reglamentos respectivos.

CAPÍTULO II DE LAS BASES PARA UNA EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

CAPÍTULO III DE LOS FINES

CAPÍTULO IV DEL PATRIMONIO

CAPÍTULO V DEL GOBIERNO

ARTICULO 8o. La autonomía de la Universidad se deposita en la comunidad universitaria, constituida por sus autoridades, trabajadores académicos, administrativos, alumnos; y su gobierno estará formado por:

- I. El Consejo Universitario;
- II. El Rector;
- III. Los Consejos Técnicos de Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades Profesionales;
- IV. El Consejo de Investigación Científica; y
- V. Los Directores de Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades profesionales.
- VI. La Comisión de Rectoría.

ARTICULO 9o. El Consejo Universitario es la autoridad máxima del Gobierno de la Universidad, salvo las atribuciones que corresponden a la Comisión de Rectoría, y estará integrado por:

- I. El Rector;
 - II. Los Directores de Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades Profesionales;
 - III. El titular del Consejo de Investigación Científica;
 - IV. Un Consejero Profesor y un Consejero Alumno Propietarios de cada Escuela, Facultad e Institutos;
 - V. Un Representante Propietario por cada uno de los sindicatos titulares de los contratos colectivos de trabajo de profesores y trabajadores administrativos;
 - VI. Un Representante Propietario por todas las Casas del Estudiante; y
 - VII. Un Representante Propietario de la Sociedad de Exalumnos Nicolaítas con derecho a voz únicamente.
- Por cada representante propietario habrá un suplente.

El Consejo Universitario será presidido por el Rector. El Secretario de la Universidad también lo será del Consejo, teniendo derecho solamente a voz.

Los períodos de trabajo, el tipo de sesiones, fechas y horario, los determinará el Estatuto Universitario y el Reglamento Interno del Consejo Universitario.

ARTICULO 10. La elección de Consejeros Universitarios representantes de profesores y alumnos será por mayoría y en votación por cédula. Los Consejeros Propietarios y Suplentes, durarán en su cargo dos años.

ARTICULO 12. El Consejo Universitario tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Expedir y modificar el Estatuto Universitario, los reglamentos, normas y disposiciones generales, inherentes a la organización y funcionamiento de la Universidad;
- II. Conocer y resolver los asuntos que en relación con la interpretación de los ordenamientos a que se refiere la fracción anterior, sean sometidos a su consideración;
- III. Fijar las políticas que deban regir en materia de planeación universitaria;
- IV. Aprobar planes, programas de estudios, métodos de enseñanza, así como sistemas de evaluación en el aprovechamiento de los alumnos;
- V. Crear, modificar o suprimir Facultades, Escuelas, Institutos. Unidades Profesionales y demás dependencias Universitarias; debiendo solicitar previamente al Rector y a la Comisión de Presupuesto y Control, informe sobre los recursos económicos disponibles para tal efecto.
- VI. Designar a las Comisiones del propio Consejo que esta Ley establece;
- VII. (DEROGADA, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 1986)
- VIII. Designar de terna propuesta por el Rector a los directores de Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades Profesionales; en su caso, removerlos en los términos de esta Ley y del Estatuto Universitario;
- IX. Conocer y fallar sobre los dictámenes de las comisiones;
- X. Resolver los conflictos que surjan entre autoridades universitarias;
- XI. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos, previo dictamen de la comisión respectiva;
- XII. Vigilar la administración del patrimonio universitario;
- XIII. Autorizar la enajenación de bienes muebles o inmuebles que forman parte del patrimonio universitario, con base en lo dispuesto por esta Ley y en el Estatuto;
- XIV. Solicitar al Rector informe del ejercicio presupuestal cuando así lo estime necesario;
- XV. Citar a los funcionarios de la Universidad para que comparezcan a informar de los asuntos encomendados cuando lo estime necesario;
- XVI. Disponer que funcionarios de la Universidad auxilien a las comisiones en el desempeño de sus funciones;

- XVII. Conferir distinciones honoríficas conforme al Reglamento correspondiente;
- XVIII. Aprobar los convenios que el Rector celebre en nombre de la Institución, cuando comprometan el patrimonio de ésta y tenga por objeto la prestación de servicios o de ayuda mutua para el cumplimiento de sus funciones, salvo lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 22 de la presente Ley;
- XIX. Conocer y resolver asuntos relativos a pensiones, jubilaciones, estímulos y antigüedad del personal académico y administrativo, de acuerdo con el Reglamento y los contratos colectivos correspondientes, así como los que no estén contemplados en dichos ordenamientos;
- XX. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley; y
- XXI. Conocer y resolver cualquier asunto que no sea de la competencia de otra autoridad universitaria y las demás que le otorgue esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.

ARTICULO 13. El Consejo Universitario trabajará en pleno y en Comisiones permanentes y especiales.

Son Comisiones Permanentes:

I. (DEROGADA, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 1986)

II. La de Presupuesto y Control;

III. La de Planeación y Evaluación;

IV. La de organización y Métodos;

V. La Técnico-Pedagógica; y

VI. El Tribunal Universitario.

Son Comisiones Especiales, las que designe el Consejo Universitario para atender asuntos específicos.

ARTICULO 23. Los Consejos Técnicos de Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades Profesionales, son los encargados de regular el funcionamiento de estas dependencias universitarias.

Se integrarán con el Director respectivo, un Profesor y un alumno por cada grado; para el caso de las preparatorias, con un Profesor y un alumno por cada bachillerato. Se elegirán por un período de dos años.

Las atribuciones, funciones y mecanismos de elección de Consejeros, serán los que se establezcan en el Estatuto y Reglamentos respectivos.

ARTICULO 26. Para ser Consejero Representante de Alumnos será necesario llenar los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. No ser de primer año de la Facultad o escuela donde curse sus estudios, salvo el caso de los estudiantes de Preparatoria y los de las dependencias de nueva creación.

III. Ser alumno regular y haber aprobado los dos años anteriores;

IV. No desempeñar cargo administrativo en la Universidad en el momento de la elección y durante su desempeño;

V. Haber obtenido en las asignaturas correspondientes al Plan de Estudios respectivo, un promedio de calificaciones mínimo de ocho o su equivalente;

VI. No haber cometido faltas que se califiquen de graves contra esta Ley ni contra la disciplina que hubiesen sido sancionadas por autoridades universitarias; y

VII. No estar sujeto a proceso por delitos dolosos.

CAPÍTULO VI DE LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

CAPÍTULO VII DE LOS ALUMNOS Y SERVICIO SOCIAL

ARTICULO 30. Los requisitos para que los alumnos ingresen, permanezcan y obtengan sus títulos y grados académicos en la Universidad, así como sus derechos, obligaciones, estímulos y sanciones, se establecerán en el Estatuto y Reglamentos respectivos.

ARTICULO 32. Los alumnos de la Universidad tendrán libertad para organizarse democráticamente.

Las organizaciones estudiantiles serán totalmente independientes de las autoridades universitarias.

ARTICULO 33. Las aportaciones económicas a los estudiantes que en forma de becas se otorguen, deberán quedar incluidas en el presupuesto universitario y sólo se concederán en lo individual y específicamente a los alumnos regulares de escasos recursos económicos, que hayan obtenido en sus calificaciones un promedio mínimo de ocho o su equivalente, debiendo además cumplir con los requisitos que al efecto se establezcan en el Reglamento respectivo.

Estatuto Universitario

Título Primero Personalidad y fines

Artículo 1o. La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo es una institución de servicio público, descentralizada del Estado y con plena capacidad jurídica.

Artículo 2o. Son fines de la Universidad:

1. Impartir educación para formar profesionales, técnicos, investigadores y maestros destinados a la enseñanza media y superior;
2. Promover y desarrollar la investigación científica; y,
3. Conservar y difundir la cultura.

Artículo 3o. La Universidad, para orientar sus actividades, tendrá en cuenta que las cosas, los seres y los fenómenos del Universo, son formas del movimiento de la materia, la cual tiene existencia objetiva y está sujeta a sus propias leyes de desarrollo y transformación; que todos los fenómenos y procesos del Universo son susceptibles de ser conocidos por medio de la investigación científica; y que el conocimiento del hombre refleja el medio natural y el régimen económico de la sociedad en que vive. Como todas las personas tienen derecho a una existencia digna, a la instrucción y a la cultura de acuerdo con el principio establecido en el artículo tercero de la Constitución del Estado, la Universidad contribuirá, con arreglo a sus finalidades, al reparto justo de la riqueza, a elevar el nivel de vida de nuestro pueblo, a suprimir la explotación del hombre por el hombre y a propiciar el establecimiento del sistema democrático en todos los órdenes de la vida social.

Artículo 4o. Ninguna persona deberá utilizar el nombre de la Institución para actividades político electorales propias de grupos o partidos, ni actuar en su seno como miembro de los mismos. Los universitarios que violen esta norma serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto y en los Reglamentos.

Título Segundo Capítulo I Estructura de la Universidad

Artículo 5o. La Universidad está integrada por sus autoridades, maestros, investigadores, técnicos, alumnos y personal auxiliar, así como los miembros de la organización de graduados.

Los estudios de bachillerato incluirán las disciplinas que se impartan en el ciclo de segunda enseñanza, ajustándose al plan de estudios y programas de la Secretaría de Educación Pública. A los alumnos de las Escuelas Secundarias que ingresen a los Bachilleratos de la Universidad, se les reconocerán las materias que

hayan aprobado; los grados que cursen en sus Planteles se computarán por el mismo número de años del Bachillerato.

Capítulo II De los institutos

Título Tercero Funciones de la Universidad

Artículo 10. En las investigaciones que realice la Universidad se procurará:

1. Contribuir al acrecentamiento de la ciencia y de la técnica; y
2. Coadyuvar a la solución de los problemas que afecten a Michoacán y a la Nación, para elevar el nivel económico, cultural y social de nuestro pueblo.

El Consejo Universitario dictará las normas que juzgue convenientes para estimular los trabajos de investigación y proporcionar a su personal los medios de estudio y de experimentación.

Artículo 11. La función educativa tendrá por objeto:

1. Proporcionar un concepto científico acerca del universo y de las leyes del desarrollo social, promover la comprensión de nuestros problemas y la explotación de los recursos nacionales en bien del pueblo, defender nuestra independencia política y asegurar la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, procurando el desarrollo de la personalidad del estudiante, así como su conciencia del deber social;
2. Formar profesionales para que sirvan a su patria con eficiencia y rectitud; y,
3. Preparar investigadores y maestros de enseñanza media y superior.

Artículo 12. Como la cultura no debe ser privilegio de ningún sector social, la Universidad procurará su difusión con la mayor amplitud posible.

Artículo 13. La Universidad otorgará el grado o título respectivo a las personas que concluyan sus estudios y llenen los requisitos reglamentarios. En los demás casos expedirá certificados para acreditar los cursos en que resulte aprobado el alumno.

Título Cuarto Del patrimonio de la Universidad

Artículo 14. La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo dispondrá para su sostenimiento:

1. De los inmuebles que adquiriera por cualquier título jurídico;
2. De los bienes inmuebles que el Estado y la Federación le asignen para cumplir sus fines;
3. De las bibliotecas, laboratorios, talleres, mobiliario y demás objetos destinados a su servicio;
4. Del subsidio que el Gobierno del Estado le señale en su presupuesto de Egresos;
5. De los subsidios que el Gobierno Federal le conceda;
6. De las sumas que recaude por prestación de servicios;
7. De las cantidades que cobre por inscripciones, certificados, expedición de títulos y otros derechos que fije su arancel;

8. De las donaciones, legados y cualquiera otra aportación que reciba; y,
9. De los demás bienes que ingresen a su patrimonio.

Artículo 15. Los muebles e inmuebles de la Universidad no podrán venderse ni gravarse, en tanto estén destinados a su servicio.

Título Quinto Gobierno de la Universidad

Capítulo I Del Consejo Universitario

Artículo 21. Para ser consejero representante de los alumnos se requiere:

1. Ser de nacionalidad mexicana;
2. Ser alumno regular al tiempo de la elección.
3. Haber aprobado, por lo menos los dos años inmediatos anteriores a la elección en algunos de los planteles de la Universidad;
4. Haber obtenido el año anterior un promedio de calificaciones no inferiores a ocho o su equivalente;
5. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria; y,
6. No ser empleado de la Universidad.

Artículo 22. Los alumnos de cada plantel elegirán por mayoría de votos a sus consejeros propietarios y suplentes, en asambleas generales de las sociedades correspondientes.

Artículo 29. Son atribuciones del Consejo Universitario:

1. Las señaladas en el Artículo 13 de la Ley Orgánica;
2. Conocer de los asuntos que le sean sometidos de acuerdo con los reglamentos y disposiciones que normen la estructura y funcionamiento de la Universidad;
3. Aprobar los planes de estudio, cuidando que se ajusten a los fines de la enseñanza universitaria;
4. Gestionar el incremento del patrimonio universitario;
5. Dictar las normas a que se sujetará el otorgamiento de becas a los alumnos de la institución, así como el Reglamento General de las residencias estudiantiles;
6. Establecer las bases para la concesión de becas a los maestros, a fin de mejorar la docencia y propiciar el desarrollo de la investigación científica;
7. Solicitar a la Junta de Gobierno la remoción del Rector, siempre que exista acusación grave debidamente acreditada y que el acuerdo se apruebe por mayoría de dos tercios de los votos computables en el Consejo;
8. Reunirse inmediatamente que surja algún conflicto que impida el funcionamiento normal de la institución o de alguna de sus dependencias, y dictar todas las medidas encaminadas a resolverlo;
9. Acordar la adquisición de bienes destinados al servicio de la Universidad, cuando esta facultad no se confiera al Rector;
10. Conceder licencias al Rector hasta por tres meses; y,
11. Las demás a que se refiere la Ley Orgánica, el presente Estatuto y los Reglamentos.

Capítulo II Del Rector

Artículo 36. El Rector será el representante legal de la Universidad y el Presidente del Consejo Universitario; durará en su cargo tres años y no podrá ser reelecto para el período inmediato.

Artículo 37. Para ser Rector se requerirá:

1. Ser mexicano por nacimiento;
2. Ser mayor de treinta y cinco años y menor de setenta y cinco en el momento de la elección;
3. Poseer título o grado académico superior al de bachiller;
4. Prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación en la Universidad, y ser persona honorable y prudente; y,
5. Tener antecedentes que garanticen el respeto a los principios establecidos para orientar la enseñanza.

Artículo 38. Son facultades y obligaciones del Rector:

1. Las establecidas en el Artículo 17 de la Ley Orgánica;
2. Presentar anualmente al Consejo Universitario el proyecto de presupuesto de egresos;
3. Gestionar el incremento del patrimonio universitario;
4. Vetar los acuerdos del Consejo Universitario que no tengan carácter técnico, cuando sean contrarios a la Ley Orgánica, al Estatuto y a los Reglamentos;
5. Cuidar de que los planes y programas de estudios se cumplan con regularidad y de acuerdo con los principios que sustenta la Institución;
6. Convocar a sesiones al Consejo Universitario;
7. Actuar como Presidente ex-oficio de las comisiones permanente y especiales que designe el Consejo;
8. Autorizar con su firma los títulos y grados que expida la Universidad;
9. Profesar, potestativamente, en alguna de las Facultades o Escuelas de la Universidad, o realizar en cualquiera de los institutos labores de investigación;
10. Conceder licencias a los Directores de institutos, Facultades y Escuelas, así como al personal docente y administrativo, siempre que esta facultad no esté reservada a otras personas; y,
11. Delegar la representación legal de la Universidad, para casos concretos en materia laboral, cuando se estime necesario.

Artículo 39. Cuando las necesidades de la Universidad lo requieran, el Rector podrá contratar profesores que atiendan temporalmente una o más cátedras.

Artículo 40. El Rector será sustituido en sus faltas temporales, que no excederán de tres meses, por el Secretario General de la Universidad.

Capítulo III Del Secretario General

Artículo 41. Para ser nombrado Secretario General se requiere:

1. Ser de nacionalidad mexicana;
2. No tener más de setenta años, ni menos de treinta, el día de la designación;
3. Tener grado superior al de bachiller;
4. Tener antecedentes que garanticen respeto a los principios que sustenta la Universidad; y,
5. Haber servido a la Universidad, por lo menos un año, como investigador o maestro.

Artículo 42. El cargo de Secretario General es incompatible con el desempeño de otro puesto oficial o particular. La persona designada podrá profesar en algún plantel o realizar trabajos de investigación, siempre que no le impidan cumplir con los deberes propios de su cargo.

Artículo 43. Son facultades y obligaciones del Secretario General:

1. Colaborar con el Rector en la dirección de la Universidad, atendiendo los asuntos que le encomiende;
2. Firmar, en unión del Rector, los documentos que acrediten títulos y grados expedidos por la Universidad;
3. Autorizar los certificados de estudios y otros documentos que expida la Institución;
4. Levantar y autorizar las actas de las sesiones del Consejo;
5. Recibir solicitudes y quejas y darles el trámite procedente; y,
6. Las demás que le confieran el presente Estatuto y los Reglamentos.

Artículo 44. El Secretario Auxiliar tendrá las atribuciones y obligaciones que establezca el reglamento interior de actividades administrativas de la Rectoría.

Capítulo IV De los Consejos Técnicos

Artículo 45. El Consejo Técnico de cada Facultad o Escuela se integrará en los términos del Artículo 18 de la Ley Orgánica. Por cada consejero propietario se elegirá un suplente.

Artículo 47. Son facultades y deberes de los Consejos Técnicos:

1. Promover cuanto tienda al mejoramiento cultural docente y disciplinario del plantel, dictando las medidas conducentes;
2. Proponer al Consejo Universitario los planes de estudio, cuidando se ajusten a los fines de la enseñanza universitaria;
3. Aprobar los programas de estudio que les someta el personal docente y remitirlos al Consejo Universitario para su revisión;
4. Aprobar total o parcialmente, en un plazo de diez días, las ternas que someta a su consideración el Rector de la Universidad para el nombramiento de Directores. Los Consejos podrán objetar las ternas cuando uno o más de sus miembros no llenen los requisitos a que se refiere el Artículo 49 del presente Estatuto, a fin de que el Rector proceda a hacer las sustituciones a que haya lugar;
5. Expedir los Reglamentos de la Facultad o Escuela y someterlos a la aprobación del Consejo Universitario;
6. Objetar las proposiciones que haga el Director para el nombramiento de profesores ordinarios, interinos y adjuntos cuando no llenen los requisitos legales;
7. Dictaminar sobre equivalencia de planes de estudio y revalidación de materias, cuando lo solicite la Comisión respectiva del Consejo Universitario;
8. Hacer observaciones a los acuerdos del Consejo Universitario, del Rector o del Director, a fin de que sean reconsiderados en lo pertinente;
9. Solicitar al Rector la suspensión o separación de los profesores ordinarios, interinos o adjuntos, en los casos previstos por este Estatuto y los Reglamentos;
10. Solicitar la remoción del Director, siempre que exista causa grave plenamente acreditada; y,
11. Las demás que señalan la Ley Orgánica, el Estatuto y los Reglamentos.

Capítulo V De los Directores de Facultades y Escuelas

Artículo 48. Para ser Director de una Facultad o Escuela se requiere:

1. Ser de nacionalidad mexicana;

2. Tener treinta años cumplidos;
3. Poseer uno de los títulos que otorgue el plantel o escuela respectiva o un grado equivalente. Cuando se trate de las Escuelas Secundarias, se procurará que los Directores sean maestros titulados, con experiencia suficiente. El Director de la Escuela de Bellas Artes deberá ser persona de reconocida preparación y experiencia;
4. Tener antecedentes que garanticen el respeto a los principios señalados para orientar la enseñanza; y,
5. Profesar o haber profesado en cualquier institución universitaria o de educación superior en el país.

Artículo 49. Son atribuciones y deberes de los Directores:

1. Velar por el cumplimiento de la Ley Orgánica, del Estatuto y de los Reglamentos;
2. Proponer las designaciones, cambios y remociones de los profesores interinos y adjuntos, debido a causas justificadas;
3. Procurar el mejoramiento del Plantel y la realización de los planes y programas de trabajo, dictando las medidas que procedan;
4. Nombrar al Secretario de la Facultad o Escuela con aprobación del Rector;
5. Representar a su Escuela o Facultad;
6. Concurrir a las sesiones del Consejo Universitario y presidir los Colegios de Profesores;
7. Profesar como catedrático en la Facultad o Escuela;
8. Vetar los acuerdos del Consejo Técnico, cuando sean contrarios a la Ley Orgánica, al Estatuto o a los Reglamentos;
9. Rendir anualmente al Rector un informe sobre los trabajos desarrollados y las actividades que deban llevarse a cabo en el período siguiente;
10. Presentar anualmente al Rector el proyecto de presupuesto de su dependencia;
11. Mantener el orden y la disciplina dentro del plantel a su cargo;
12. Autorizar la asistencia de oyentes a las cátedras siempre que no dificulte la enseñanza de los alumnos matriculados; y,
13. Las demás que señalen la Ley Orgánica, el Estatuto y los Reglamentos.

Artículo 50. La designación de los Decanos de los planteles recaerá en los maestros que tengan mayor número de años de servicios en los mismos. Los Directores de las Facultades y Escuelas serán sustituidos en sus faltas temporales por los Sub-Directores, y en aquellas en las que no existan Sub-Directores, lo serán por los Decano.

Título Sexto Del Consejo de Investigación Científica

Título Séptimo De los profesores

Artículo 64. Para pertenecer al cuerpo docente de la Universidad se requiere:

1. Tener grado universitario o reconocida competencia en la materia que se profese;
2. No sustentar principios contrarios a los establecidos para orientar la enseñanza, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica y el presente Estatuto; y,
3. Llevar una vida honorable.

Artículo 70. Son obligaciones de los profesores:

1. Desempeñar sus labores con puntualidad y eficiencia, observando las normas universitarias;

2. Formar parte de las academias de profesores, en los planteles donde presten sus servicios;
3. Proponer los programas a que habrán de sujetarse el desarrollo de los cursos a su cargo y el material pedagógico que consideren necesario;
4. Concurrir a los exámenes ordinarios, extraordinarios y profesionales a que sean convocados;
5. Desempeñar las comisiones de carácter universitario que le sean encomendadas por el Rector o por el Director de la Facultad o Escuela; y,
6. Servir el cargo de consejeros universitarios, salvo excusa debidamente fundada.

Artículo 71. Ningún profesor podrá dar por terminado un curso en que no se haya cumplido el programa y dado el mínimo de clases que establezca el Reglamento General de Inscripciones y Exámenes. Los directores de cada Facultad o Escuela podrán elevar el mínimo reglamentario, de acuerdo con el sistema de trabajo de las mismas y las necesidades de cada curso.

Título Octavo De los alumnos

Artículo 78. Los requisitos para que los estudiantes se inscriban y permanezcan en la Universidad, así como sus **derechos y obligaciones**, serán establecidos con arreglo a las siguientes bases:

1. Los aspirantes de nuevo ingreso deberán comprobar que su estado de salud y capacidad son compatibles con los estudios universitarios;
2. Al inscribirse los alumnos se comprometerán a observar sus compromisos académicos y a honrar en todo a la institución;
3. No se expedirá matrícula en disciplinas que requieran conocimientos, experiencias y habilidades que por motivos didácticos debe adquirir el alumno en curso o grados anteriores;
4. El reglamento respectivo señalará los casos en que debe negarse matrícula por falta de aplicación en los estudios y aquellos en que proceda cancelar la inscripción por abandono de las aulas;
5. Los alumnos estarán facultados para hacer observaciones, de manera ordenada y respetuosa, sobre la falta de cumplimiento de los deberes que incumban a los profesores, a fin de que las autoridades universitarias adopten las medidas pertinentes;
6. Los alumnos que atenten contra los principios o el buen funcionamiento de la Universidad, serán sancionados conforme al Estatuto y los Reglamentos;
7. Los estudiantes contribuirán al sostenimiento de la Institución en los términos que fije el Reglamento correspondiente. Sólo cuando se trate de jóvenes sin recursos suficientes para sostener sus estudios, se podrá conceder exención, diferición o reducción del pago de las cuotas que señale el arancel de la Universidad;
8. El Consejo Universitario fijará anualmente el número de becas para los alumnos carentes de recursos económicos y los requisitos que deban llenar los aspirantes. Un reglamento especial determinará las condiciones de ingreso y permanencia en las Casas del Estudiante;
9. Los alumnos podrán asociarse con fines educativos y para colaborar con la Universidad en las actividades encaminadas a su superación cultural, económica y social. Las sociedades estudiantiles y la federación de éstas, representarán a sus miembros en el arreglo de asuntos académicos y administrativos, los cuales gestionarán ante las autoridades correspondientes; y,
10. Los alumnos deberán presentar sus observaciones de carácter técnico a los Consejos de los planteles o al Consejo Universitario, según el caso, por conducto de sus representantes.

Artículo 79. Los estudiantes están obligados a prestar servicio social en la forma que determine la Ley del Ejercicio de las Profesiones y el Reglamento que expedirá la Universidad antes de que ésta les otorgue el título respectivo.

Título Noveno Del personal administrativo

Título Décimo

Responsabilidades y sanciones

Artículo 84. Los miembros de la Universidad son responsables por el incumplimiento de sus obligaciones, en los términos de la Ley Orgánica, el Estatuto y los Reglamentos.

Artículo 85. Son casos de grave responsabilidad:

1. El incumplimiento reiterado de los deberes que incumben al personal de la Institución;
2. La realización de actos concretos que tiendan a debilitar los principios básicos de la Universidad, y las actividades a que se refiere el Artículo 4o. de este Estatuto;
3. Incitar o participar en desordenes que originen la suspensión de labores o que pongan en peligro el prestigio de la Universidad;
4. La realización de actos que afecten el honor y la moralidad de los alumnos;
5. El uso de la violencia entre los miembros de la Universidad;
6. La falsificación de certificados, boletas de exámenes y documentos análogos, o el uso de los propios documentos para fines ilícitos;
7. Utilizar el patrimonio de la Institución para fines distintos de aquellos a que esté destinado;
8. La destrucción y el deterioro intencional de los bienes que pertenezcan a la Universidad o que tenga asignados para su uso;
9. Prestar o recibir ayuda fraudulenta en los exámenes, que tenga como consecuencia la indebida aprobación del sustentante;
10. Aprobar o reprobar a los alumnos por motivos personales o ideológicos;
11. La realización de actos encaminados a lograr la separación de cualquier autoridad universitaria o de los miembros del cuerpo docente, que no se sujeten a lo establecido en la Ley Orgánica, el Estatuto y los Reglamentos; y,
12. Las demás que afecten gravemente la disciplina y la moralidad.

Artículo 86. Los reglamentos especificarán las sanciones que deban aplicarse cuando se trate de faltas leves.

Artículo 87. Las sanciones que puedan imponerse al personal de la Universidad son:

1. Amonestación verbal o por escrito;
2. Descuento de sueldo;
3. Suspensión del cargo;
4. Suspensión o pérdida del derecho de intervenir en el Gobierno de la Universidad; y,
5. Destitución.

Artículo 88. Se podrán aplicar a los alumnos las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal o por escrito;
2. Suspensión hasta por un año de sus derechos escolares;
3. Suspensión o pérdida del derecho de intervenir en el gobierno universitario;
4. Suspensión o anulación de exámenes; y,
5. Expulsión definitiva de la Universidad.

Artículo 89. La Universidad no concederá inscripción al estudiante que hubiese sido expulsado de otra institución educativa, por alguna falta grave que merezca la misma sanción de acuerdo con el Estatuto y los Reglamentos.

Artículo 90. Los miembros de la Universidad en contra de quienes se dicte auto de formal prisión por un delito doloso, no político, quedarán suspendidos en sus derechos. En caso de sentencia condenatoria, quedarán definitivamente separados de la Institución.

Artículo 91. Los profesores serán sancionados especialmente por el incumplimiento de sus obligaciones, en los siguientes términos:

1. Si transcurrida la mitad del curso correspondiente, las asistencias de un profesor son inferiores, sin causa justificada, a las que proporcionalmente debería tener conforme a los mínimos que establezca el Reglamento General de Inscripciones y Exámenes, quedará separado por el resto del curso y el Director propondrá al Rector la designación del profesor interino. Si por cualquier omisión continúa atendiendo su cátedra hasta concluir el año escolar y no imparta sin causa justificada el mínimo de clases señaladas en el citado Reglamento, será separado definitivamente de su cargo; y,
2. Si falta a clase sin motivo justificado se le descontará de su sueldo la cantidad proporcional que le corresponda.

Artículo 92. Los profesores podrán amonestar a sus alumnos y suspenderlos hasta por ocho días, si cometen faltas leves de acuerdo con el Reglamento. Sus decisiones serán irrevocables,

Artículo 93. El Rector sólo será responsable ante la Junta de Gobierno. El Secretario General y el Secretario Auxiliar lo serán ante el Rector.

Artículo 94. Sólo serán responsables ante la Junta de Gobierno y ante el Rector: los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos, el Tesorero de la Universidad, el Auditor y el Coordinador de la Investigación Científica.

Artículo 95. Los miembros del Consejo Universitario y de los Consejos Técnicos, sólo serán responsables ante estas autoridades en lo que se refiere al ejercicio de sus cargos.

Artículo 96. Los profesores, los investigadores y los alumnos serán responsables ante el Tribunal Universitario. El Rector y los Directores de las Facultades y Escuelas podrán sancionar a los alumnos inmediatamente, en los casos de indisciplina. Los afectados podrán ocurrir al Tribunal Universitario y las sanciones impuestas no se levantarán hasta que se obtenga resolución absolutoria.

Artículo 97. El Tribunal Universitario será integrado por tres profesores y dos alumnos consejeros. Los alumnos deben ser consejeros representantes de planteles de enseñanza media y superior.

Artículo 98. El Tribunal Universitario conocerá exclusivamente de las faltas que cometan los profesores, investigadores y alumnos, excepto en los casos a que se refiere la fracción VIII del artículo 29 del Estatuto. Cuando se trate de algún conflicto que impida el funcionamiento normal de la Casa de Estudios o de alguna de sus dependencias en que estuviesen complicadas autoridades de la Institución, el Consejo Universitario sólo conocerá de la responsabilidad de maestros y alumnos. Pero las autoridades serán juzgadas de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del artículo 10 de la Ley Orgánica.

Artículo 99. El Tribunal Universitario dictará sus resoluciones en la forma y términos que establezca el reglamento correspondiente; pero en todo caso se oirá los acusados. Sus fallos serán revisados por el Consejo Universitario a petición del interesado.

Artículo 100. Las autoridades universitarias apreciarán libremente las pruebas y dictarán sus resoluciones de acuerdo con la equidad y las normas vigentes en la Institución; aplicarán discrecionalmente las sanciones, salvo en los casos que estén expresamente señaladas.

Artículo 101. Si al investigar las faltas de carácter universitario, aparecen responsabilidades penales, se pondrán en conocimiento de la autoridad competente, sin perjuicio de que se impongan las sanciones previstas en este título y en los reglamentos.

Título Undécimo De la reforma del Estatuto

Artículo 102. Para reformar el Estatuto se requiere:

1. Que se convoque al Consejo Universitario exclusivamente con este objeto;
2. Que se ponga en conocimiento de los miembros del Consejo, con la anticipación mínima de ocho días a la fecha en que se deba reunir este cuerpo, el texto de la reforma proyectada; y,
3. Que la reforma se apruebe cuando menos por dos tercios de los votos del Consejo.

Artículos Transitorios

1. Este Estatuto comenzará a regir con fecha 3 de junio de 1963, en el que se hizo publicación del mismo.
2. El Consejo Universitario procederá desde luego a integrar las Comisiones correspondientes que formulen los diversos proyectos de reglamentos a los que hace mención el Estatuto para ser discutidos y aprobados por el Consejo Universitario.

Morelia; Mich; a 3 de junio de 1963.
El Rector de la Universidad Michoacana
Lic. Alberto Bremauntz.
El Secretario General
Lic. Jesús Arreola Belmán.

Este Estatuto fue Aprobado por el Honorable Consejo Universitario Constituyente en sesión efectuada el 29 de mayo de 1963.

Reglamento General de Inscripciones

Artículo 1. Para asistir a cualquier curso en los planteles que integran la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, es indispensable estar inscrito en ella, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Reglamento.

Artículo 2. La inscripción de los alumnos se hará precisamente dentro de los periodos fijados por el Calendario Escolar. Fuera de esos periodos únicamente el Rector podrá autorizar la inscripción, cuando existan para ello causas justificadas.

Artículo 3. Al obtener la inscripción, el alumno queda obligado a cumplir estrictamente con todo lo señalado por la Ley Orgánica, los Reglamentos y las disposiciones que dicten las autoridades universitarias.

Artículo 4. Para ser inscrito por primera vez en la Universidad se requiere:

- Presentar la solicitud de inscripción correspondiente durante los periodos señalados en el Calendario Escolar, en las formas impresas autorizadas, firmadas por el interesado y, en caso de que éste sea menor de edad, también por el padre o tutor;
- Entregar los originales de los certificados que amparen los estudios realizados con anterioridad; quienes procedan de Escuelas Secundarias y Preparatorias Federales o incorporadas a la Secretaría de Educación Pública, deberán presentar su documentación visada por esa dependencia del Poder Ejecutivo Federal;
- Entregar copia certificada del acta de nacimiento expedida por el registro civil;
- Entregar 4 (cuatro) retratos tamaño credencial;
- Presentar, en su caso, la Cartilla del Servicio Militar Nacional o la constancia de estar prestando dicho servicio;
- Someterse al examen de admisión, en aquellos casos en que la Universidad lo tenga establecido o lo establezca.

Artículo 5. Los estudios previos que se exigen para ingresar en los diversos ciclos son los siguientes:

- Para las Escuelas Secundarias, la Carrera de Contador Comercial y Bancario y la Escuela Popular de Bellas Artes, los de Enseñanza Primaria Superior;
- Para el Colegio de San Nicolás de Hidalgo y la Escuela de Enfermería, los del Primer Ciclo de Enseñanza Media, o sea, Secundaria o Prevocacional;
- Para el Ciclo Profesional en las Facultades o Escuelas, los de Segundo Ciclo de Enseñanza Media, o sea, Bachillerato o Vocacional.

Artículo 6. Las personas que se inscriban en la Universidad serán alumnos "ordinarios", "especiales" u "oyentes". Son alumnos "ordinarios" los que se inscriben con el propósito de seguir estudios regulares por ciclos completos. Son alumnos "especiales" los que se inscriben en uno o más cursos para mejorar su preparación, sin pretender la terminación de un ciclo completo. Son alumnos "oyentes" los que sólo asisten a uno o más cursos para mejorar su cultura.

Artículo 7. Los alumnos "oyentes" serán admitidos libremente, sin que deban demostrar la realización de estudios previos, con las únicas restricciones de cupo, local y capacidad en los talleres y laboratorios. Pagarán las cuotas que fije el Reglamento respectivo y no tendrán derecho a presentar examen, ni a obtener grado o título; solamente se les extenderá constancia de asistencia a los cursos.

Artículo 8. Los alumnos "especiales" serán admitidos en los cursos que ellos mismos seleccionen, siempre que comprueben haber terminado los estudios correspondientes al ciclo anterior. Deberán cumplir con todas las obligaciones señaladas para los alumnos "ordinarios" en las asignaturas que cursen y, al terminar, se les entregará la boleta de calificaciones correspondiente.

Artículo 9. Los alumnos "ordinarios" solamente podrán llevar cursos correspondientes a uno de los años establecidos en el Plan de Estudios correspondiente. Por lo tanto no podrá haber alumnos irregulares, salvo en aquellos casos en que así lo acuerde expresamente, por excepción, el H. Consejo Universitario.

Artículo 10. Ningún alumno se considerará debidamente inscrito si, después de haber llenado los requisitos señalados en este Reglamento, no recoge en el Departamento Escolar la matrícula en la cual estén asentadas las asignaturas que deba cursar y, en su caso, las secciones a las que deba concurrir.

Artículo 11. Una vez aceptada la inscripción de un alumno de nuevo ingreso, éste deberá cumplir con los siguientes requisitos, para que se le expida la matrícula: a) Pagar las cuotas señaladas y b) Firmar la protesta universitaria.

Artículo 12. A los alumnos que falten injustificadamente durante un mes consecutivo a sus clases se les cancelará la matrícula. Si las faltas de asistencia fueran sólo a una o varias asignaturas, el alumno quedará borrado de las listas correspondientes.

Artículo 13. El Departamento Escolar formará las listas de cada asignatura, las cuales quedarán a disposición de los profesores en el plantel respectivo a partir de la fecha en que se inicien los cursos. Posteriormente el Departamento Escolar enviará a los planteles las listas adicionales con aquellos alumnos que se inscriban durante el periodo extraordinario o más tarde, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2o. Las anotaciones que se hagan en las listas, sin reunir los requisitos anteriores o violando alguna disposición reglamentaria, carecerán de toda validez. Al terminar los exámenes de un año lectivo, los alumnos que continúen sus estudios en el mismo plantel podrán solicitar en el Departamento Escolar su reinscripción, llenando la solicitud correspondiente y pagando los derechos de inscripción.

Artículo 14. No se aceptará la inscripción o se cancelará ésta:

- Cuando no se llenen los requisitos señalados por este Reglamento y de otras disposiciones de la Universidad;
- Cuando, a pesar de haberse llenado dichos requisitos, el solicitante hubiese sufrido alguna condena por delitos intencionales del orden común, salvo el juicio favorable y fundado del H. Consejo Universitario;
- Cuando, a pesar de reunirse los requisitos señalados, el solicitante hubiese sido expulsado definitivamente de alguna otra institución de enseñanza nacional o extranjera, a menos que el H. Consejo Universitario acuerde expresamente la inscripción.

Artículo 15. Los alumnos que sin causa justificada no continúen los trámites de su inscripción, se entenderá que renuncian a ella y a cualquier devolución de las cuotas que hayan entregado.

Artículo 16. La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo se reserva el derecho de investigar la autenticidad de los documentos presentados para la inscripción. Si se llegara a comprobar la falsedad total o parcial de un documento el interesado quedará expulsado definitivamente de la Universidad.

Artículo Transitorio Único

Este Reglamento comenzará a regir a partir del día 1o. de enero de 1962. Este Reglamento fue Aprobado por el H. Consejo Universitario en sesión efectuada el 17 de noviembre de 1961 y puesto en vigor el 1 de enero de 1962.

Reglamento General de Exámenes

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo I. El conocimiento de las asignaturas que se imparten en las facultades y escuelas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, y la formación intelectual de sus alumnos, se evaluará por medio de los exámenes que establece este Reglamento.

Los exámenes también tienen por objeto que el profesor disponga de elementos para evaluar la eficacia de la enseñanza y el aprendizaje, y que el alumno conozca el grado de capacitación que ha adquirido; así como también valorar los conocimientos de los alumnos que deseen ingresar a la Universidad.

Artículo 2. Sólo habrá exámenes:

1. De admisión;
2. Parciales;
3. Ordinarios;
4. Extraordinarios;
5. Extraordinarios de Regularización, y
6. Profesionales.

Artículo 3. Los exámenes se practicarán:

1. De acuerdo con el calendario escolar y los horarios que fije la dirección del plantel respectivo;
2. En los recintos escolares de la Universidad, salvo que por el carácter de la prueba o por causa de fuerza mayor, la dirección de la escuela o facultad autorice por escrito o verbalmente otro lugar;
3. En forma oral, escrita o práctica. Estos procedimientos podrán emplearse simultáneamente cuando así lo requiera la naturaleza de la prueba; y,
4. Sobre todo el programa de la materia, excepto cuando fueren parciales.

Artículo 4. El Consejo Técnico de cada facultad o escuela determinará en qué materias se realizarán exámenes, sólo mediante la ejecución de trabajos prácticos.

Artículo 5. Para conceder examen, se requiere:

1. No tener ningún adeudo con la Tesorería de la Universidad;
2. Estar al corriente en el pago de las cuotas a cargo de los alumnos del plantel, siempre que hayan sido aprobadas por el Consejo Técnico; y,
3. Cumplir los demás requisitos señalados en este Reglamento, o en otros ordenamientos universitarios.

Artículo 6. En caso de que un profesor no pueda concurrir a un examen, el director de la facultad o escuela designará un sustituto. En todos los casos, los documentos deberán ser firmados por el profesor o profesores que examinaron, quienes los entregarán al director del plantel en el plazo máximo de siete días.

Artículo 7. Los alumnos podrán justificar su falta de asistencia a clases o a un examen, cuando fuere por alguna de estas causas:

1. Por enfermedad;
2. Cumplimiento de una comisión, conferida oficialmente y con anuencia previa del director del plantel, siempre que los trabajos realizados en ella tengan estrecha relación con los estudios universitarios, o
3. Por otro motivo grave.

El máximo de faltas de asistencia a clases que se pueden justificar a un alumno, no excederá del número de las impartidas en un mes en los cursos anuales y quince días en los cursos semestrales.

Artículo 8. El alumno deberá justificar las faltas de asistencia ante el director del plantel, precisamente dentro de los primeros diez días siguientes a la fecha en que haya podido reanudar sus estudios. En igual forma procederá cuando faltare a un examen.

Si el director considera justificadas las faltas, desde luego lo hará saber así a la Dirección de Servicios Escolares para que se haga la anotación correspondiente; y en su caso, se señalará día y hora para efectuarse el examen suspendido por la no asistencia del alumno.

Artículo 9. En cada examen se expresará la calificación por medio de los signos aritméticos del 0 (cero) al 10 (diez). La mínima para aprobar una materia es 6 (seis).

La calificación final se hará constar en números enteros. Cuando resulten fracciones al promediar calificaciones de exámenes parciales o de varios sinodales, se anotará el número entero inferior si la fracción es de 1 a 4 décimos, o el inmediato superior si fuere de 5 a 9 décimos.

Artículo 10. Las calificaciones erróneas podrán ser rectificadas, sólo dentro de los 10, diez días siguientes a la fecha en que se hayan dado a conocer y mediante escrito firmado por el profesor o profesores que examinaron, quienes lo entregarán al director de la facultad o escuela y éste, por su parte, comunicará la rectificación a la Dirección de Servicios Escolares.

Artículo 11. Los directores de los planteles intervendrán para que los exámenes se realicen con sujeción estricta a las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 12. La Universidad podrá otorgar:

1. Títulos profesionales, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41 y 42 de este Reglamento;
2. Diplomas, a los alumnos que terminen el bachillerato en alguna de las preparatorias de la Institución y en los demás casos que determine el Consejo Técnico correspondiente, y
3. Cartas de pasante, a los alumnos que acrediten estudios de una licenciatura en el porcentaje que señale el Consejo Técnico de cada Facultad.

Los títulos profesionales serán firmados por el Rector y Secretario General; por este último funcionario y por el director del plantel, los diplomas y cartas de pasante.

Artículo 13. Los casos dudosos de interpretación y los no previstos en este Reglamento, serán resueltos por el Consejo Universitario.

Capítulo II ***De los exámenes parciales***

Artículo 14. Durante el curso de cada materia, el profesor practicará por lo menos dos exámenes parciales, con los requisitos del artículo 3o. Su realización nunca suspenderá las clases, y los temas tratados en uno de ellos no será objeto de los subsecuentes.

Artículo 15. Para tener derecho a examen parcial, el alumno deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 5o. de este Reglamento.

Artículo 16. La falta de asistencia a un examen parcial podrá justificarse de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 7o. y 8o. de este ordenamiento. Si se justifica la falta, se concederá el examen en fecha posterior.

Artículo 17. Si un alumno injustificadamente no presenta uno o más exámenes parciales, se considera que obtuvo la calificación de 0 (cero), para los efectos del promedio correspondiente a dichas pruebas.

Artículo 18. Cuando en los exámenes parciales practicados sobre una materia, el alumno obtuviere 8 (ocho) o más como promedio de calificación y hubiere asistido a las clases impartidas en porcentaje no menor del 75%, quedará exento de presentar examen ordinario. En este caso el promedio será la calificación final.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por clase impartida, aquella a la cual concurra el profesor.

Artículo 19. El error en la calificación de algún examen parcial, se podrá corregir en la forma señalada por el artículo 10 de este Reglamento.

Capítulo III ***De los exámenes ordinarios***

Artículo 20. Los exámenes ordinarios se practicarán:

1. Precisamente después de haber terminado el curso de la materia del examen, y con los requisitos que establece el artículo 3o;
2. Por el profesor de la asignatura;
3. Siguiendo el orden en que deban ser examinados los alumnos, el cual determinará el profesor de la materia, de acuerdo con el director de la facultad o escuela y tomando como base los estados de examen formulados por la Dirección de Servicios Escolares, y
4. Con duración de diez a treinta minutos por alumno en forma oral, o hasta por dos horas si fueren por escrito. Las pruebas en materias experimentales durarán todo el tiempo que se requiera a juicio del jurado.

Artículo 21. Ningún profesor podrá dar por terminado un curso mientras no haya cumplido con el programa de la materia a su cargo, e impartido clases en cursos de una a cinco horas a la semana, de acuerdo con el siguiente número de horas: 28 en los de una; 50 en los de dos; 84 en los de tres; 112 en los de cuatro y 140 en los de cinco.

En los cursos semestrales y en los que se imparten con una frecuencia semanal distinta a las indicadas, el mínimo de clases se establecerá proporcionalmente.

El Consejo Técnico de cada facultad o escuela podrá elevar los mínimos antes señalados, de acuerdo con el sistema de trabajo que hubiere aprobado.

Para los efectos de esta disposición se entiende por clase impartida aquella a la que concurren el profesor y los alumnos.

Artículo 22. No se podrá fijar fecha para la práctica de exámenes ordinarios, cuando el número de clases impartidas sea menor del 75% del total de horas de clases que deberían haberse dado en cada ciclo, de acuerdo con el plan de estudios y el calendario escolar.

Artículo 23. Los directores de los planteles determinarán, de acuerdo con los profesores titulares de los cursos en que no se haya cubierto el mínimo de clases señalado en el artículo anterior, la forma en que deberá recuperarse el número de horas de clase necesario para que pueda fijarse la fecha de realización del examen ordinario.

Artículo 24. Para que los alumnos tengan derecho a presentar examen ordinario, deberán:

1. Haber cumplido con los requisitos que establece el artículo 5o. de este Reglamento;

2. Asistido a clases impartidas sobre la materia del examen, por lo menos en un 75%;
3. Presentado los trabajos de orden práctico señalados por el profesor de la asignatura, cuando la naturaleza de ésta así lo requiera;
4. Efectuado el 75% de las prácticas realizadas, si el examen se refiere a una de las materias teórico prácticas, y
5. Haber presentado más de la mitad de los exámenes parciales que se hayan efectuado.

Para los efectos de la fracción II se entiende por clase impartida aquella a la que concurre el profesor, aunque no lo hagan los alumnos.

Artículo 25. La falta de asistencia a clases o a un examen ordinario, se podrá justificar en la forma que establecen los artículos 7o. y 8o. de este Reglamento. Si se justifica la falta al examen, éste se concederá para fecha posterior.

Artículo 26. Para determinar la calificación de un examen ordinario, en primer término se promediarán: la calificación del profesor, después el resultado se sumará al promedio de los exámenes parciales; por último, la suma se dividirá entre dos y el cociente será la calificación definitiva. Si estas operaciones se practicaran erróneamente, se observará lo dispuesto en el artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 27. El Consejo Técnico de cada facultad o escuela podrá acordar, a solicitud de los interesados, la revisión de las pruebas dentro de los, treinta días siguientes a la fecha en que se den a conocer las calificaciones de los exámenes ordinarios, para que éstas puedan ser modificadas sin ninguna limitación, siempre que se trate de pruebas escritas, gráficas u otras susceptibles de revisión. Para tal efecto el director del plantel designará una comisión formada por el titular de la materia y dos profesores que impartan la misma asignatura de que se trate, la que revisará en un plazo no mayor de 10 (diez) días.

Capítulo IV ***De los exámenes extraordinarios***

Artículo 28. Los exámenes extraordinarios se practicarán:

1. Con los requisitos señalados en el artículo 3o;
2. Por el profesor titular de la materia y un sinodal designado por el director del plantel, y
3. Con duración de quince a cuarenta y cinco minutos por alumno en forma oral, o hasta por dos horas si fueran por escrito. Las pruebas experimentales durarán todo el tiempo que se requiera a juicio del jurado.

Artículo 29. Para tener derecho a examen extraordinario, se requiere:

1. Cumplir los requisitos señalados en el artículo 23 de este Reglamento, con la sola modificación de que la asistencia a clases teóricas será, cuando menos, de un 50% y a las prácticas en un 60%, y
2. No haberse presentado al examen ordinario o haber sido reprobado en la materia de éste.

Artículo 30. La falta de asistencia a un examen extraordinario, se podrá justificar con arreglo a lo dispuesto en los artículos 7o. y 8o. de este Reglamento. Si se justifica la falta, se concederá el examen para fecha posterior.

Artículo 31. Para aprobar la materia del examen extraordinario bastarán las calificaciones de los sinodales, siempre que al promediarlas resulte la mínima de 6 (seis). Debiendo existir congruencia entre la calificación del titular y el sinodal por lo menos de dos puntos. Si al calificar se incurriere en error, éste podrá ser corregido conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de este ordenamiento.

Artículo 32. El examen extraordinario se concede al alumno en cada materia una sola vez.

Capítulo V

De los exámenes extraordinarios de regularización

Artículo 33. Los exámenes extraordinarios de regularización, se conceden a aquellos alumnos que hayan reprobado exámenes extraordinarios.

Artículo 34. El sustentante que repruebe alguna materia en examen extraordinario de regularización y cuando haya cursado nuevamente alguna materia o materias, quedará suspendido en sus derechos de alumno de la Universidad; sin embargo podrá volver a presentar examen extraordinario de regularización en la materia o materias reprobadas, en los períodos lectivos subsecuentes y sin limitación de oportunidades, sólo deberán cubrir la cuota que se fije para conceder el examen. Cuando apruebe todas las materias reprobadas podrá continuar sus estudios.

Artículo 35. En caso de que un alumno reanude sus estudios en los términos del artículo anterior, deberá sujetarse a los programas académicos vigentes en la fecha de la reanudación.

Capítulo VI

De los exámenes profesionales

Artículo 36. Los objetivos de los exámenes profesionales son valorar en conjunto los conocimientos generales adquiridos por el sustentante en su carrera, que éste demuestre su capacidad para aplicarlos y que posea criterio profesional.

Artículo 37. Para tener derecho a examen profesional, se requiere:

1. Haber estado inscrito como alumno de la Universidad;
2. Haber cursado y aprobado cuando menos los dos últimos años o los cuatro últimos semestres de su carrera en una de las facultades de la propia Universidad, y tener debidamente acreditadas o revalidadas el resto de las materias que formen el plan de estudios;
3. Haber prestado el servicio social obligatorio de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo Técnico correspondiente, dentro de las normas legales vigentes;
4. Haber cumplido los requisitos que establece el artículo 5o. de este Reglamento y los aprobados por el Consejo Técnico respectivo, y
5. No estar sujeto a proceso o a sentencia condenatoria por delito intencional del fuero común.

En ningún caso se concederá examen al que cometa un delito en ejercicio de la profesión o con motivo de ella.

Artículo 38. Los exámenes profesionales podrán ser:

1. Ordinarios. Es decir, los sustentados por primera vez por alumnos que previamente hayan aprobado todas las materias de una de las carreras profesionales de la Universidad, y
2. Extraordinarios. O sea, los sustentados por personas que hayan sido reprobadas en su examen profesional ordinario.

Artículo 39. El interesado en sustentar examen profesional ordinario deberá presentar a la Dirección de Servicios Escolares lo siguiente:

1. Solicitud por escrito;

2. Recibo expedido por la Tesorería de la Universidad que acredite el pago por derecho a examen profesional ordinario;
3. Constancia de no tener adeudos con la citada Tesorería y con la escuela respectiva;
4. Comprobante que acredite el cumplimiento del servicio social, que deberá certificar el Director de la facultad;
5. Dos fotografías tamaño título, y los demás documentos que se le indiquen en la Dirección de Servicios Escolares, y
6. Constancia de la escuela respectiva, en la que se especifique: que el interesado no tiene adeudos pendientes con la misma y tiene acreditados los requisitos establecidos por la reglamentación interna del plantel de que se trate; siempre y cuando dichas disposiciones no se opongan a lo estipulado en este ordenamiento.

Artículo 40. Para conceder examen profesional extraordinario, se requiere:

1. Haber sido reprobado en el examen profesional ordinario, y
2. Formular solicitud por escrito, que será presentada a la Dirección de Servicios Escolares, juntamente con el documento en que conste la anuencia del Director de la facultad y el comprobante de pago por derecho a examen profesional extraordinario.

Dicha solicitud no podrá presentarse antes de seis meses de la fecha en que se sustentó el examen profesional ordinario.

Artículo 41. Todo examen profesional se practicará en forma oral y comprenderá también una tesis u otro trabajo escrito, sólo cuando así lo establezca el Consejo Técnico correspondiente.

Si la índole de la carrera lo amerita, habrá además una prueba práctica.

Artículo 42. El examen oral podrá versar, principalmente, sobre la tesis o sobre conocimientos generales de la carrera, y se practicará en una o varias sesiones según lo determine el Consejo Técnico de la Facultad; pero en todo caso deberá ser una exploración general de los conocimientos del sustentante, de su capacidad para aplicarlos y de su criterio profesional.

Artículo 43. Los jurados para exámenes profesionales se integrarán con tres sinodales que formen la planta docente de la facultad. Este número podrá aumentarse hasta cinco, si así lo determina el Consejo Técnico del plantel.

Los sinodales serán designados por el Director de la facultad, quien nombrará, además, dos suplentes en cada caso.

Artículo 44. Las tesis profesionales se presentarán impresas o mecanografiadas, con un número igual al de los sinodales propietarios y suplentes, otro ejemplar para la biblioteca de la facultad y cinco más.

Artículo 45. Se podrán realizar tesis y exámenes profesionales de grupo, previa aprobación del Consejo Técnico correspondiente. En todos los casos y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 42 será necesario que cada sustentante demuestre su preparación para poder calificarlo en forma personal. La duración de estos exámenes quedará a criterio del jurado.

Artículo 46. Para autorizar examen profesional de grupo y para que éste pueda verificarse con la participación de sustentantes de diversas carreras, será requisito el que se trate de una materia interdisciplinaria. Además, los interesados en sustentarlo, dirigirán solicitud por escrito a los Consejos Técnicos respectivos; señalando el estudio o investigación que pretenden realizar, el lugar o lugares en que

desarrollarán la investigación, la forma en que se dividirán el trabajo, la manera en que se intercambiarán los conocimientos o datos de estudio, y los demás puntos que estimen necesarios.

Artículo 47. Al terminar todo examen, cada sinodal emitirá su voto, y el resultado se expresará mediante la calificación de aprobado o reprobado, la cual podrá ser por unanimidad o mayoría de votos. En seguida, se hará relación del examen en acta asentada en los libros respectivos de la facultad y de la Dirección de Servicios Escolares, que firmarán los sinodales, el secretario del plantel y el sustentante. Si este último se negare a firmar, se hará constar en la propia acta.

Artículo 48. En exámenes de excepcional calidad, y tomando en cuenta los antecedentes académicos del sustentante, el jurado podrá otorgar mención honorífica, que justificará por escrito ante el Director de la facultad.

Artículo 49. El título de Licenciatura se expedirá mediante solicitud escrita que presentará el interesado a la Dirección de Servicios Escolares, una vez que fuere aprobado en el examen profesional correspondiente e hiciera el pago de los derechos por la expedición del propio documento.

Artículo 50. Cada título llevará adherida una fotografía del interesado, y se le imprimirán: el sello de la Secretaría General, de manera que abarque parte del retrato y parte del título, y el sello de la Dirección de Servicios Escolares que deberá quedar junto a la nota que se le pondrá con los datos del registro correspondiente, y la cual será firmada por el Jefe de la propia Dirección.

Artículo 51. Cuando un alumno adeude una o dos materias del último grado de la carrera de que se trate, se le concederá examen cuando lo solicite, pero si se tratara de materias en las que hubiere sido reprobado, deberán transcurrir por lo menos 45 días desde la fecha de reprobación.

Transitorios

Artículo 1. Este Reglamento entrará en vigor en las facultades y escuelas profesionales a partir de su aprobación por el Consejo Universitario, y en las escuelas preparatorias desde el próximo año escolar.

Artículo 2. Por, está sola ocasión se autoriza a los consejos técnicos de los planteles, a establecer el período inmediato para los exámenes extraordinarios de regularización, si así lo estiman pertinente.

Artículo 3. Se autoriza a la Escuela de Medicina Veterinaria y Zootecnia para que se avoque de inmediato a formular la reglamentación interna especial que corresponda, tomando en consideración el cambio de su plan de estudios al sistema modular y de evaluación continua.

Artículo 4. Se autoriza, a la Dirección de Servicios Escolares para que, en los términos que establezca la Comisión de Reglamentación y previa justificación en cada caso, reexpida el título profesional de que se trate.

Artículo 5. Queda terminantemente prohibido el fijar cuotas especiales a los alumnos, por parte de la dirección de los planteles universitarios.